

en el expediente que V. E. nos remitió con oficio de 19 de mayo último sobre el arbitrio que propone la diputacion provincial de ésta corte, de dos reales por cada cabeza de ganado mayor y de cerdo, un real por cada carnero y medio real por la de chivo de todos los que se matan para el consumo diario en esta capital y demás lugares de su provincia, para cubrir las dietas de sus diputados, los gastos de las secretarías de la misma diputacion y junta de sanidad, y los que demanda el desague de Huehuetoca, ha tenido á bien el Soberano Congreso constituyente, aprobar dicho arbitrio, con la moderacion de una mitad á que los redujo el gobierno, bajo la calidad de reducirla aún todavía mas, conforme á lo que acredite la esperiencia, y prevencion de que la diputacion provincial dé cuenta cada tres meses al congreso por conducto del gobierno, de los rendimientos que produzca el arbitrio.

Por acuerdo del mismo Soberano Congreso lo ponemos en noticia de V. E. &c. México 20 de Junio de 1822. = Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Reglas para la concesion de licencias absolutas á los jefes y oficiales.

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente ha tenido á bien aprobar la declaracion que por punto general hizo la regencia del imperio, sobre el modo y términos con que hayan de concederse licencias absolutas á los jefes y oficiales de todas armas, segun su tiempo de servicio, con la adición de que para los retiros de los militares que tengan mas tiempo que el de quince años, siempre que el gobierno estime de justicia concederlos á los que lo pidieren, se les dé conforme á la real órden de 11 de noviembre de 1820 que está vigente.—De órden del mismo Soberano Congreso lo decimos á V. E. en contestacion á su consulta de 6 de mayo último &c.

Dios &c. México 21 de junio de 1822.—Sr. secretario del despacho de guerra.

ORDEN.

Se pide lista de los empleos de nueva creacion y se

manda que no se provean mas que los comprendidos en el decreto de 7 de Mayo.

Ecsmo. sr.—Teniendo entendido el Soberano Congreso constituyente, que por la estinguida junta gubernativa se establecieron empleos de nueva creacion, ha tenido á bien acordar que el gobierno remita lista de todos ellos, sus sueldos y espresion de si están provistos, con prevencion de que los que no se hubieren provisto, no lo sean hasta la resolucion del Congreso, esceptuando los comprendidos en el último decreto de 7 de mayo último.

Lo comunicamos á V. E. &c. México 27 de junio de 1822.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se perdona la deuda de los operarios de la casa de moneda de México.

Ecsmo. sr.—El Soberano Congreso constituyente ha tenido á bien resolver en sesion de ayer, que ya que por las urgencias en que notoriamente se halla el erario nacional no puede accederse á la solicitud de los operarios de la casa de moneda de esta córte, contraida á que se les continúe dando el socorro que espresan, á lo menos en testimonio de la consideracion que sus clamores le han merecido, se les perdona lo que adeudan.

Por acuerdo del mismo Soberano Congreso lo decimos á V. E. con inclusion del expediente instruido sobre la materia para que dando cuenta &c.

Dios &c. México 28 de junio de 1822.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Medidas para el arreglo del sistema de hacienda.

Ecsmo. sr.—No siendo posible establecer ningun sistema de hacienda sin los conocimientos preliminares del valor de las rentas actuales, y de los presupuestos de cada ministerio que necesariamente deben venir del gobierno, ha determinado el Soberano Congreso constituyente que la comision ordinaria de hacienda de consumo

con V. E. examine, depure y califique aquellos documentos, que deberán estar ya arreglados por la contaduría mayor de cuentas, y que con las reflexiones que mutuamente podrán hacerse, se presente al mismo Soberano Congreso, el plan ó idea de las nuevas imposiciones que hayan de ponerse en ejecución para cubrir el déficit que resultará precisamente en los gastos del año económico que deberá fijar cuando su soberanía lo sancione.

Asimismo ha mandado, que si algun intendente no ha remitido las noticias prevenidas en orden de 11 de marzo último, se le aplique la pena de perdicion de empleo, señalada en la misma, pues el objeto interesante es el de sacar cuanto antes á la hacienda pública de las urgencias que la oprimen, fijando un sistema aunque sea provisional.

Todo lo que de orden &c. México 4 de julio de 1822.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Ocupacion de los bienes destinados á misiones de Filipinas, y demas obras pias que no se han de cumplir dentro del territorio nacional, con el fin de evitar dilapidaciones y extravíos.

Ecsmo. sr.—El Soberano Congreso constituyente ha mandado que el gobierno en el dia de hoy, ó á la suma brevedad posible, libre órdenes para que los intendentes con apercibimiento de responsabilidad, que se hará efectiva irremisiblemente y rigurosamente, sino se conducen con la eficacia y actividad que el caso ecsije, ocupen por inventario las fincas destinadas á misiones de Filipinas con todo lo perteneciente á ellas, y los capitales y bienes destinados á obras pias que no se han de cumplir dentro del imperio. Que se hagan tomar declaraciones juradas á los prelados y administradores sobre sino hay mas ganados, semillas, plata de iglesia, dinero, ni otros bienes que los que se presentaren; y para la mas esacta averiguacion se les ecsijan las cuentas generales de los dos últimos años, y se practiquen cuantas diligencias sean conducentes, sin traspasar las leyes, obrando en todo el gobierno con la justa libertad de sus atribuciones; y solo á falta de ley consultará al Soberano Congreso, el cual en esta medida se pro-

pone evitar dilapidaciones y extravíos de dichos intereses que pudieran perjudicar al imperio ú á otro tercero interesado.

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 4 de julio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Licencia para gravar bienes vinculados.

El Soberano Congreso constituyente mexicano atendiendo á las causas espuestas por el Sr. D. Ignacio Cañedo, diputado por la provincia de Guadalajara, en solicitud de que se le conceda la licencia necesaria para poder gravar las fincas pertenecientes al vínculo que posee, en cantidad suficiente para reanimarlas y ponerlas en un estado floreciente y de fructificacion; ha venido en decretar, y decreta.

1. Se concede al referido Sr. D. Ignacio Cañedo la licencia que solicita para gravar sus fincas vinculadas en la cantidad de treinta mil pesos, acreditando previamente y en bastante forma ante el Juez de primera instancia del territorio respectivo, que hay efectiva necesidad de refaccionarlas con la mencionada suma; que esta no puede sacarse de otros bienes libres del poseedor, y que se invertirá en la mejora de los fondos vinculados que se hipotecaron al gravamen.

2. Se hace estensiva esta determinacion á los que por semejantes motivos tengan entablada igual solicitud.

3. Todo esto se entenderá sin perjuicio de lo que se sancionare en la supresion consultada de vinculos, que se halla pendiente.

México 5 de julio de 1822.

ORDEN.

Se prohíbe usar en la antefirma de las representaciones, la espresion á los pies de V. M. y otras semejantes que denoten abatimiento.

Ecsmo. sr.—Al dictaminar la comision de justicia sobre una instancia de D. Vicente Valdes, llamó la atencion del Soberano Congreso hácia la espresion „*á los pies de V. M.*” de que usa el interesado, así como otros mu-

chos antes de la firma, y propuso se prohibiese. Su Sob. teniendo presente que repugna esa espresion á los principios de nuestro sistema liberal, y que es mas indecorosa y degradante á los hombres, que otras justamente proscritas, acordó en sesion de hoy que nadie use de ella, ni de otras semejantes que denoten abatimiento: que se tachen las que acaso se pongan en los memoriales, ú otros escritos que ocurran en lo sucesivo, haciendose la advertencia correspondiente á las partes, y que esta providencia se publique y circule. Lo comunicamos &c.

Dios &c. México 8 de julio de 1822.—Sr. Secretario de justicia y negocios eclesiásticos.

ORDEN.

Sobre reconocimiento y calificacion de las monedas que se labren en todas las casas nacionales.

Ecsmo. Sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano ha resuelto: que el reconocimiento y calificacion que se hacia antes en la córte de Madrid de todas las monedas que se labran en esta casa, de su ley peso y estampa, se haga en esta córte por el imperio, y á satisfaccion de su gobierno, para lo cual serán reconocidas por el colegio de mineria en junta de sus catedráticos de fisica, quimica y mineralogia, y del director del grabado de la academia de S. Carlos, tanto las piezas correspondientes á las 24. libranzas de plata y una de oro labradas en todo el año procsimo pasado que de órden de la regencia se remitieron al Congreso para la resolucion conveniente, como las sucesivas que se elaboren en esta, y en todas las demas casas del imperio; en el concepto de que las que resultaren arregladas, disponga el gobierno se trasladen á la casa de su fabricacion, para agregarlas al caudal disponible de ella, y que por las que se hallaren inexactas se hagan los reclamos oportunos á la casa respectiva.

De órden del mismo Soberano Congreso lo decimos á V. E. con devolucion del cajoncito de cedro que contiene las monedas respectivas á las 24. rendiciones de plata y una de oro referidas, y el espediente de la materia, para que dando cuenta &c.

Dios &c. México 9 de julio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que la tesorería nacional de Zacatecas supla lo necesario para los sueldos y gastos de secretaría de aquella diputacion provincial con calidad de reintegro. y que la misma diputacion se ocupe de arreglar los fondos públicos.

Ecsmo sr.—En vista de una representacion que hizo la diputacion provincial de Zacatecas pidiendo que en clase de suplemento se le ausiliase por la tesorería de hacienda pública de aquella ciudad con la cantidad necesaria para los sueldos y gastos de su secretaría; ha dispuesto en sesion de hoy el Soberano Congreso constituyente, que por ahora, y con la calidad, precisa de reintegro, ocurra dicha diputacion á la tesorería por los sueldos y gastos indicados con espresa prevencion de que sin pérdida de tiempo se ocupe segun sus facultades, de arreglar los fondos públicos de su territorio para atender á los objetos que le son confiados.

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 8 de julio de 1822.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se puedan introducir harinas estrangeras en Yucatan por el tiempo, y pagando los derechos que se espresan.

Ecsmo! sr.—El Soberano Congreso constituyente mexicano, habiendo tomado en consideracion la proposicion hecha por los señores D. Pedro y D. Francisco Tarrazo, diputados por la provincia de Yucatan y la esposicion de la diputacion provincial de la misma, sobre que no obstante lo dispuesto en el reglamento general interino de comercio, continúe en ella la introduccion de harinas estrangeras, con la recomendacion que ha hecho el gobierno en favor de esta solicitud, ha resuelto en sesion de 9 del corriente.

1. Que por el término de dos años, contados desde la publicacion de esta órden, se permita la entrada de harinas estrangeras en todos los puertos de la provincia de Mérida de Yucatan, precisamente en buque y bajo pabellon nacional, pagando por todo derecho cinco pesos por barril sin perjuicio de lo que se resuelva en el nuevo arancel general de comercio.

2. Que en los citados puertos sea libre la importacion de harinas del imperio, bajo cualesquiera pabellon y esentas aquellas de los derechos municipales, librando del de tonelada á los buques nacionales que entren cargados esclusivamente de este artículo.

3. Que conforme consulta el gobierno, se escrite á los labradores de la provincia de Puebla acudan, si les conviene, á las necesidades de Mérida de Yucatan, para que como poseedores de primera mano, disfruten lo favorable de esta disposicion, desterrando las introducciones estrangeras á que obligan las circunstancias.

De órden del mismo Soberano Congreso lo comunicamos á V. E. para que entendiendolo el Emperador se sirva S. M. I. proveer lo conducente al debido cumplimiento.

Dios &c. México 11 de julio de 1822.

ORDEN.

Que todos los cuerpos y personas franqueen á las comisiones del Congreso las noticias que pidan de oficio por medio de sus presidentes.

Ecsmo sr.—El Soberano Congreso escitado por las comisiones ordinaria y extraordinaria de hacienda con la necesidad de procurarse brevemente los conocimientos que puedan hallarse en las oficinas y corporaciones, para ayudar al rápido desempeño de los objetos que les estan encargados, se ha servido autorizarlas para que directamente puedan pedir y se les franqueen por cualquiera clase de cuerpos y personas, las noticias que se les pidan, firmando los oficios que puedan ocurrir el primer diputado nombrado de cada una de ellas, que tiene el carácter de presidente, haciendo estensiva esta regla á todas las comisiones del Congreso, para lo cual acompañamos á V. E. listas de la última renovacion á fin de que se tenga entendido de una manera general que proporcione el loable fin á que se dirige esta medida.

De órden del Soberano Congreso, lo noticiamos á V. E. á fin de que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. México 13 de julio de 1822.

Que se publique cada mes por la prensa un estado general de todas las tesorerías; y se ecsija la responsabilidad á los empleados morosos en remitir los estados.

El Soberano Congreso ha dispuesto: que cada mes se publique por medio de la prensa un estado general de todas las tesorerías del imperio, y que á los empleados morosos en remitir con puntualidad los estados que deben, se les ecsija irremisiblemente la responsabilidad.

Lo que comunicamos &c. México 23 de julio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Providencias para el descubrimiento de los bienes de que habla la órden de 4 del corriente.

Ecsmo Sr.—Penetrado el Soberano Congreso de que por la delicadeza con que se conduce el comisionado de esta capital para recoger los bienes de las misiones de Filipinas en su juiciosa consulta no ha tenido aun efecto la pronta seguridad de los intereses que son objeto de su comision, y deseando cortar para lo sucesivo toda materia de duda sobre ecsamen de testigos y allanamiento de cárceles, ha tenido á bien resolver, se acompañe desde ahora con el juez de letras respectivo para que quedando cubierta su interesante comision, con la prontitud que ecsije su misma naturaleza, los reos que resulten queden conforme á derecho sujetos á la jurisdiccion de su acompañado, la que desde luego es bastante para ecsaminar testigos y verificar aquellos allanamientos. Tambien ha resuelto el Soberano Congreso aprobar al comisionado los carteles que propone por los que se comine á los receptadores de estos bienes á su pronta restitucion bajo las penas que prescriben las leyes y aplicará en su caso el juez de letras su acompañado, como á quien ha de corresponder este conocimiento.

Por último quiere muy particularmente que en los carteles conminatorios de aquellas penas se haga una clara esplicacion de haber mandado el Soberano Congreso ocupar los bienes y caudales de que se trata, por estar entendido que se han remitido y aun se estan remitiendo

do á España, quien con ellos, tal vez, declarará la guerra á la nacion.

De órden del mismo &c. México 28 de julio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Aclára la otra en que se estableció el derecho de dos por ciento á la plata y oro acuñados, que salgan de las aduanas terrestres.

Ecsmo. Sr. = Dada cuenta al Soberano Congreso constituyente con el expediente formado por las dudas que han ocurrido á la direccion general de alcabalas en cuanto al cobro del derecho del dos por ciento á la plata y oro acuñado, que salga de todas las aduanas terrestres, establecido para pago del préstamo de seiscientos mil pesos, y que de órden del Emperador nos remitió V. E. con papel de 23 de junio último, manifestando que en concepto de S. M. I. puede hacerse estensiva la cesacion de dicho derecho á la moneda de cobre, se ha servido el mismo Soberano Congreso hacer las aclaraciones siguientes.

Primera. Que se exija el dos por ciento á la plata, oro y cobre acuñado, que salga de las aduanas terrestres, sin escepcion alguna, para que cubriéndose con toda preferencia el adeudo, á cuyo pago esclusivamente se destina, se sostenga el crédito del erario nacional, y que igual cobro y del mismo modo se haga en todas las aduanas marítimas á las cantidades de moneda acuñada que se guien para cualquier punto de tierra, comunicando la órden correspondiente á los respectivos administradores.

Segunda. Que por las cantidades que salgan para pagos de tropas se usen de las seguridades que estimen oportunas los intendentes, sin gravarlas en derecho alguno.

Tercera. Que para las cantidades que sea necesario conceder á los particulares para gastos de viaje, den pase los respectivos administradores con arreglo á las circunstancias, no debiendo pasar dicha cantidad de un mil pesos, pues la que de esta esceda, pagará el derecho prevenido.

Todo lo que comunicamos á V. E. &c. México 2 de agosto de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que se pida y pase al Congreso noticia de los bienes pertenecientes á los Santos Lugares de Jerusalem. Se declaran nulas las ventas que se hagan de los mismos bienes y de los destinados á otras obras piadosas que se han de cumplir fuera del territorio nacional.

El Soberano Congreso en consecuencia de su decreto de 4 del corriente sobre bienes correspondientes á las misiones de Filipinas, ha tenido á bien resolver: que el gobierno exija á los comisarios de los santos lugares de Jerusalem de todas las provincias religiosas de S. Francisco, que ecsisten en el imperio, una razon muy puntual y exacta de las fincas que tienen, de su valor, y finalmente de sus ecsistencias, á fin de que conforme vaya recibiendo las noticias, se remitan á su Sob. para que se tomen en consideracion.

Ha determinado tambien, que se tengan por nulas las ventas que en lo de adelante se hicieren de los bienes pertenecientes á dichos lugares santos, y de todos los demas destinados á obras piadosas, cuyo cumplimiento se verifica fuera del imperio, mientras se dispone otra cosa.

De órden &c. México 30 de julio de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se niegan á la intendencia de las Chiapas dos oficiales para su secretaria.

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso constituyente en vista de las razones en que funda el gobierno su informe sobre la solicitud del intendente de la provincia de Ciudad Real de Chiapa que pide se dote su secretaria con un oficial de 600 pesos y otro de 300, y considerando por otra parte que dichas plazas no son necesarias en aquella intendencia por sus particulares circunstancias, ha tenido á bien disponer no se acceda á dicha solicitud.

De órden &c. México 31 de julio de 1822. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Que no se tengan por pensionistas á los recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios.

Ecsmo. Sr. -- El Soberano Congreso constituyente considerando muy sólidas y conformes á la justicia las razones que espone el gobierno en su informe sobre la instancia de los cuatro recaudadores de la estinguida administracion de arbitrios, en que piden se les tenga por pensionistas y como á tales se les paguen los sueldos vencidos hasta 17 de marzo, ha tenido á bien determinar que no se acceda á su pretension.

De orden &c. México 31 de julio de 1822 -- Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Contribuciones que se han de pagar en Veracruz para los gastos de su fortificacion.

Teniendo en consideracion el Soberano Congreso constituyente mexicano, la consulta de su capitan general de la provincia de Puebla, sobre arbitrios para subvenir á los gastos de fortificacion de la plaza de Veracruz, y el parecer del gobierno, que los halla arreglados, ha tenido á bien decretar en sesion extraordinaria de 30 del que espira: que todas las mulas cargadas que entren y salgan de la citada plaza, paguen un real, los burros medio, y los coches cuatro pesos; quedando esceptuadas de estas contribuciones la harina, el algodón en rama y lo que introducen al mercado los rancheros de las inmediaciones, corriendo esta contribucion bajo la inspeccion inmediata de aquella diputacion provincial, y que deberá cesar en cuanto se llene el objeto para que se impone, dando cuenta al congreso por el conducto del gobierno, de lo que produzca este arbitrio cada mes y mandando un presupuesto de los gastos que se han de cubrir con él. -- México 31 de julio de 1822.

DECRETO.

Que las imprentas y demas articulos libres de derechos, en las aduanas marítimas, tampoco los paguen en las interiores;

y que los animales vivos de que habla el arancel general de aduanas marítimas se entiendan los ecsóticos.

El Soberano Congreso constituyente mexicano, tomando en consideracion y accediendo á la solicitud de D. José Demonés del comercio de Nueva York, contrahida á que se le dispensen los derechos de alcabala y avería que se le cobran en la aduana de esta corte, por cinco imprentas que con todos sus útiles introdujo, en virtud de la franquicia concedida en el cap. 3.º del arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas, ha decretado por punto general y con el objeto de facilitar la propagacion de las artes y las luces, que no solo todos los caracteres de letras, máquinas, e instrumentos útiles para la imprenta, sino los demás articulos que en el cap. 3.º del citado arancel están libres de derechos en las aduanas marítimas, lo están igualmente para las interiores, entendiendose el articulo de los animales vivos, los que fueren ecsóticos. México 1 de agosto de 1822.

ORDEN.

Que el gobierno esté á la mira de la conducta del cura y del ayuntamiento de S. Juan de la Punta por si llevaren á efecto el azotar por correccion á naturales de aquel pueblo como solicitaron del Congreso.

Ecsmo' Sr. = En el espediente que por acuerdo de la diputacion provincial de Veracruz se remitió á este Soberano Congreso, y se instruyó con motivo del ocurso que hicieron á aquel gefe político el cura y ayuntamiento de San Juan de la Punta, solicitando que se corrija á los naturales de aquel pueblo con azotes, y que se les obligue al servicio personal de las autoridades eclesiastica y civil, ha tenido á bien acordar su Sob. que esté a la mira el gobierno de la conducta de dicho cura y ayuntamiento: que haga efectiva en ellos la responsabilidad si infringieren las leyes que han solicitado se revoquen; y que manifieste á la diputacion provincial de Veracruz que si este agosto congreso se ha llenado de indignacion, al escuchar la espresada solicitud, le ha sido al mismo tiempo muy grato el extrañamiento que ha hecho á sus autores.

Lo que comunicamos á V. E. &c. México 2 de agosto de 1822. -- Sr. Secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Se declaran meritorios los servicios hechos en favor de la independencia por el presbítero D. Pedro Mendoza, y se le recomienda al gobierno.

Ecsmo. Sr.—Impuesto el Soberano Congreso constituyente de los muchos buenos servicios prestados por el presbítero D. Pedro Mendoza desde 4 de noviembre de 811 en favor de nuestra independencia, sacrificando en su obsequio su patriotismo, salud y aun su propia existencia, si hubiera sido necesario, y antes que entregarse al enemigo se redujo á la mayor miseria, y á andar errante por montes y barrancas, como por menor consta todo esto de las honoríficas certificaciones que ha presentado, ha venido su Sob. en declarar.

1. Meritorios los servicios hechos desde el año de 811 por el presbítero D. Pedro Mendoza.

2. Que se recomiende al poder ejecutivo para que lo pensione ó destine de un modo decente y conforme á su carácter.

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 2 de agosto de 1822. Sr. Secretario del despacho de justicia y negocios eclesiástico.

ORDEN.

Se aprueba bajo las calidades que se espresan el arbitrio que tomó el vecindario de Irapuato para la obra de resguardar aquel pueblo de inundaciones.

Ecsmo. Sr.—El arbitrio que con permiso de la diputacion provincial de Guanajuato adoptó el vecindario del pueblo de Irapuato, reducido á pedir un préstamo de seiscientos pesos para la urgente obra que resguarda á dicho pueblo de inundaciones, y que para satisfacer esa cantidad se impusiese la contribucion llamada de pilones, se ha servido el Soberano Congreso aprobarlo en todas sus partes, bajo la prevencion de que su recaudacion corra al cuidado del regidor decano y síndico procurador, y que estos tengan la precisa obligacion de dar cuenta cada trimestre de lo que se colectare, á aquella diputacion y esta al gobierno para su conocimiento y que mande cesar la percusion luego que se cubra la deuda.

Por acuerdo del mismo Soberano Congreso lo co-

municamos á V. E. &c. México 2 de agosto de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se faculta á la diputacion provincial de Durango, para que tome con calidad de reintegro un capital perteneciente á la inquisicion, con el objeto de pagar sus dietas á los diputados de aquella provincia.

Ecsmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Soberano Congreso la consulta que hace la diputacion provincial de Durango, para acudir á las dietas de sus diputados, que V. E. le dirigió con fecha 18 de abril último, se ha servido acordar en sesion de este mismo dia se autorize á la espresada diputacion, para que en calidad de reintegro, y de presentar nuevos arbitrios, pueda usar del fondo de ciento ochenta mil seiscientos sesenta pesos, pertenecientes á la abolida inquisicion, que reconoce la hacienda del Chorro en aquella provincia, para pagar precisamente las dietas de sus diputados, y satisfacer lo que la renta del tabaco suplió para viatico de los mismos, y de ninguna manera para otros objetos de sus atribuciones; y que á fin de que solo use de lo correspondiente á la inquisicion, y no de la parte que algunos particulares tienen en dicha suma, el gobierno, donde deben existir todas las constancias de los bienes pertenecientes á aquella, remita á la misma diputacion una noticia esacta de los interesados en la espresada cantidad, para que le sirva de inteligencia.

Y lo comunicamos á V. E. &c. México 6 de agosto de 1822.—Sr. Secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Derechos que deben pagar el pulque, el vino y el aguardiente. Medidas para evitar fraudes á la renta de alcabalas.

El Soberano Congreso constituyente mexicano con el fin de subvenir en lo posible á las graves urgencias del erario, ha tenido á bien decretar, interin se sistema el plan general de hacienda en que actualmente se ocupa, los artículos siguientes.

1. Que el pulque fino á su entrada en esta capital, pague nueve y un tercio granos arroba, y los tlachiques ú oto-